



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09679-2005-PA/TC
TACNA
RAÚL ENRIQUE RAMOS GUILLÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Enrique Ramos Guillén contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 147, su fecha 12 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda amparo, en los seguidos con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Supremas Nos. 034-2004-TR y 021-2003-TR y las Resoluciones Ministeriales Nos. 059-2003-TR y 347-2002-TR, en el extremo que omiten incluirlo en la lista de trabajadores cesados irregularmente; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo incluyan en dicho listado, debiendo para tal efecto inscribirlo en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, para obtener el beneficio extraordinario de reincorporación laboral, al amparo de la Ley N.º 27803.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC N° 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)